



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Antioquia, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Alejandro Restrepo Herrera y otros
Demandados	Luís Fernando Restrepo Botero
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00069 00
Providencia	Sustanciación No. 70
Decisión	Niega solicitud -

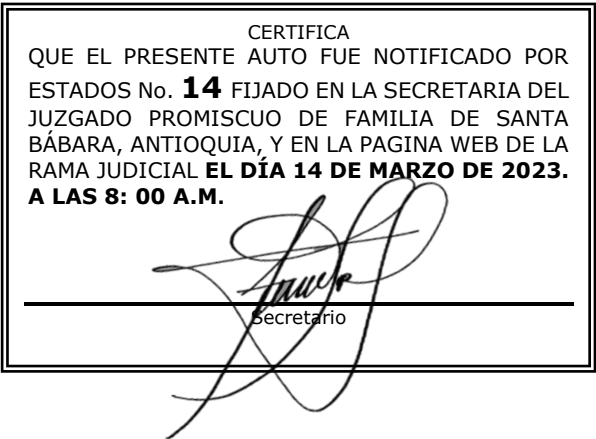
En memorial obrante visible en el archivo 065 del expediente digital, el apoderado del ejecutado solicita se otorgue licencia y/o autorización para la suscripción del acuerdo que modifica la conciliación a la que se llegó en audiencia celebrada el pasado 15 de diciembre. Aduce para ello que, si bien obra en el plenario, copia de la escritura pública que solemniza el acuerdo de apoyo de la joven Luisa Fernanda Restrepo, no existe sentencia de cancelación de su interdicción, lo que podría conllevar a una posible nulidad del acuerdo que sea celebrado, en tanto nadie estaría habilitado para firmar en su representación. En tal sentido, arguye que debe darse aplicación al artículo 312 del CGP.

En razón a dicha petición, precisa este despacho que la misma ha de ser despachada desfavorablemente a los intereses del peticionario por cuanto dicho postulado normativo encuentra aplicación cuando de acuerdo a una determinada situación y previo a resolver sobre la transacción que amigablemente termine la controversia, se considere necesaria el otorgamiento de una licencia y/o aprobación por parte del juez que conoce el trámite; sin embargo dicha premisa no se ajusta a la realidad del presente tramite, habida cuenta que en este caso el proceso ya concluyó con una decisión aprobatoria del acuerdo al cual llegasen las partes, la cual se encuentra en firme. De tal suerte que, no podría entrar el despacho a modificar una decisión ya ejecutoriada.

Ahora bien, de acuerdo al escenario planteado, esta judicatura considera que la escritura #607 contentiva del acuerdo de apoyos y visible a folios 135 a 144 del archivo 02 del expediente digital, es un mecanismo habilitado para la realización de actos jurídicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de la Ley 1996 de 2019. Sin embargo y ante la incertidumbre exteriorizada por una de las partes ante la efectividad del cumplimiento del acuerdo logrado en este despacho, deberá ésta en conjunto con la ejecutante, disponer de los actos propios para concluir las actividades destinadas a la revisión de la interdicción, la cual deberá ser evacuada por parte del funcionario que la emitió, en este caso en particular, el Juzgado Primero de Familia del Municipio de Girardota (Ant), conforme lo señalado en el artículo 56 de la disposición normativa en comento.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32f29ce63615250a5a425f769775e9f959650feabc9d21247c2ec49ce62a9697

Documento generado en 13/03/2023 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>